



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE : **NAUDY YULIETH CAMPO RAMIREZ**
DEMANDADO : **JUAN CARLOS DELVASTO SANCHEZ**
RADICACIÓN : **41001-40-03-008-2017-00446-00**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 21 de septiembre hogaño, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad de la audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2020.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada señala que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 21 de septiembre de 2020 que rechazó de plano la nulidad propuesta contra la Audiencia Inicial llevada a cabo el día 15 de septiembre de 2020, fundado en que no es de recibo desconocer la oportunidad que las partes puedan tener en busca de la protección de sus derechos fundamentales y legales que se pueden ver comprometidos por parte de una actuación procesal, fincándose en el hecho de no estar relacionadas en forma taxativas.

Señala que insiste en la petición de nulidad planteada ya que de no haberse dado la omisión por parte del despacho en brindar la información a la parte demandada se hubiera asistido e interpuesto todas las actuaciones procedentes dentro del trámite de la citada audiencia.

Agrega que el despacho al rechazar de plano la nulidad propuesta, desconoce sus propias actuaciones tales como el auto del 13 de agosto de 2020, en donde resolvió fijar el 15 de septiembre de 2020 a las 9 de la mañana para que tenga lugar la audiencia inicial, resaltando que dentro de los cinco días hábiles previos a la realización de la audiencia se remitiría a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual no cumplió el despacho pues al observar el correo reenviado al apoderado de la parte demandante a la hora 9:09 p.m. el correo inicial fue enviado el 14 de septiembre de 2020 a las 5:12 p.m., es decir, que el despacho no cumplió con lo ordenado de enviar el link dentro de los cinco días hábiles previos a la práctica de la audiencia y pruebas.

3. OPOSICIÓN

Surtido el traslado en debida forma a la parte contraria sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

4. PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica al recurrente para alegar que el despacho no cumplió con su deber de enviar el link dentro de los días hábiles previos a la práctica de la audiencia desconociendo la oportunidad que las partes puedan tener en busca de la protección de sus derechos fundamentales y legales que se pueden ver comprometidos por parte de una actuación procesal?



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Frente a lo anterior, pretende el recurrente aprovechar una situación tecnológica de la cual él es partícipe, pues si bien es cierto el despacho indicó que dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la audiencia remitiría el link, no es menos cierto que el recurrente omitió su deber de informar al despacho el canal al cual debía enviársele el link para la celebración de la audiencia y, por lo tanto, al no remitirlo, el juzgado procedió a remitirlo al que figuraba en la contestación de la demanda, así que no es de recibo que le traslade al despacho la responsabilidad de su propia omisión.

También es menester manifestarle al recurrente, en primer lugar, que es deber legal del juez rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas taxativamente como nulidades o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas. En este caso la nulidad, como se indica en el auto que se ataca, no se encuentra enlistada dentro del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece 8 causales dentro de las cuales debe girar o debe ser marco dentro del cual se mueva quien pretende alegar una nulidad procesal. Salirse de esas causales conlleva directamente a lo resuelto en el auto atado, es decir, a su rechazo de plano.

Tampoco es bajo ninguna óptica profesional aceptable el argumento de que, del juzgado le informaron que estaba actuando como curador ad litem y que ese hecho le generó a la parte una confusión. En este punto, es el profesional del derecho quien debe estar al tanto de sus procesos y pendiente de los poderes como se le otorgaron y cómo los ejecuta y no es el despacho. Por lo tanto, el apoderado es quien debe saber de qué proceso se le está hablando y no el juzgado o querer aprovechar una imprecisión manifestada en una llamada telefónica del despacho que no tenía otro motivo que el de garantizarle a su representado los derechos que le asisten, recordándole que la audiencia única a la cual fue convocado, estaba por comenzar.

En este punto es evidente el desinterés de la parte para allegar el memorial indicando el correo electrónico al cual el despacho debía remitirle el link para unirse a la audiencia única y las consecuencias de su inasistencia fueron las que se aplicaron. El despacho no ha sido creador de una norma sino que simplemente está dando aplicación perentoria a lo dispuesto por el artículo 372 del CGP, que regula la Audiencia Inicial y/o Audiencia única, en el que se indica que la audiencia se llevará a cabo sin la asistencia de la parte o de su defensor y solamente no se llevará a cabo por la inasistencia de ambas partes, esta es una garantía novedosa introducida por el Código General del Proceso para evitar el aplazamiento de las audiencias y el alargamiento de los procesos que suponen una denegación de justicia.

El auto que convoca a la audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2020 a las 9 de la mañana, fue notificado con la suficiente antelación, como quiera que fue programada desde el 14 de agosto de 2020, mediante auto fijado en el estado del 15 de agosto del mismo año, es decir, que se programó con un (1) mes de antelación.

Finalmente, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC 2784-2020 invocada por el recurrente, el primer punto se refiere a que el fallador debe convocar a los interesados con la debida anticipación de modo que, entre el señalamiento de la audiencia y su celebración, medie tiempo suficiente para que ellos se preparen. En el presente caso, el señalamiento de la audiencia se hizo mediante auto del 14 de agosto notificado en estado el 15 de agosto de 2020 fijándola para el 15 de septiembre de 2020, es



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

decir, con la suficiente anticipación. El segundo punto que contempla la sentencia en mención, hace relación a que se debe suministrar oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, es decir, a la plataforma, con las condiciones técnicas para acceder a ella. En este punto no se hubiera podido enviar el link sino al correo que la parte indique y no lo hizo oportunamente, no obstante, el juzgado le remitió el link al correo electrónico obrante en el expediente a fin de garantizarle los derechos a la parte y, el tercer punto hace referencia la sentencia, es el de poner a disposición de las partes el expediente a las partes con suficiente anterioridad a través de los canales a su alcance dispuestos por el consejo Superior, situación que no se evidenció por cuanto la parte no solicitó el expediente.

En ese orden de ideas, considera el juzgado que en el presente caso no se ha vulnerado el debido proceso de la parte demandada, razón por la cual decide no reponer el auto atacado y como quiera que el ejecutado interpuso recurso de apelación en el curso de un proceso de mínima cuantía el cual se configura como de una única instancia, se rechazará por improcedente.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto, 21 de septiembre hogano, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad de la audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, como se indicó en la parte motiva de este auto.

TERCERO: SEGUNDO: FIJAR el **lunes siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020)** a las **nueve (9:00) de la mañana**, para que tenga lugar la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **29 de octubre de 2020** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA